

**LEY XVIII.**

El mismo en Toledo á 1.º de mayo de 1560.  
*Que los navios de Indias que llegaren derrotados, puedan descargar en Cádiz, como se ordena.*

Si algunos navios vinieren de cualquier parte de nuestras Indias á la bahía de Cádiz, tan derrotados ó innavegables que no estén para pasar adelante y entrar en la barra de Sanlúcar, permitimos que puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cádiz y descargar allí las cosas que se trajeren, con calidad de que el oro, plata, perlas, piedras y dinero que en ellos vinieren, se lleve luego en sus cajas y de la forma que vinieren por tierra á la ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el presidente y jueces oficiales, con el registro ó registros del navio ó navios en que se hubiere traído, pena de ser perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

**LEY XIX.**

El mismo en Cuenca á 30 de abril de 1564.  
*Que de los navios que se descarguen en Cádiz, se envíen á Sevilla los registros originales dejando traslado.*

En poder del escribano del juzgado de nuestro juez oficial de Cádiz ha de quedar un traslado en pública forma de los registros que trajeren los navios que de las Indias entraren y descargaren en la bahía en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haber cuenta y razon de todo: y llévense los registros originales á la casa de contratación de Sevilla á poder de nuestros jueces oficiales que en ella residen.

**LEY XX.**

D. Felipe II en Madrid á 27 de marzo de 1572.  
*Que el juez de Cádiz tenga libro de las condenaciones que aplicare para la cámara, y otro el receptor.*

Mandamos que el juez oficial de Cádiz tenga un libro en que asiente todas las condenaciones que en la dicha ciudad aplicare á nuestra cámara, y la causa y razon de ellas: y que asimismo tenga otro libro el receptor y depositario en que asiente lo mismo, con que no sea receptor el escribano de su juzgado, como está resuelto á un capítulo de cortes.

**LEY XXI.**

El mismo en Flix á 15 de diciembre de 1585.  
*Que el juez oficial de Cádiz pueda librar en el receptor de la avería que allí se cobrare lo necesario para correos.*

Podrá el juez oficial de Cádiz librar en el receptor de las averías que se cobraren en la

dicha ciudad los maravedis que fueren necesarios para despachar correo á la casa de contratación sobre el despacho de las naos que se cargaren para las Indias en la bahía con que sea en casos de necesidad: y el receptor cumpla y pague de ellas las libranzas que dieren el juez oficial luego que se le mostraren.

**LEY XXII.**

El mismo á 19 de junio de 1568.  
*Que el escribano del juzgado de Cádiz pueda traer un oficial escribano real.*

El escribano del juzgado de Cádiz, con acuerdo y parecer del juez de Indias, pueda poner y tener un oficial que sea nuestro escribano en su oficio, para que le ayude al uso y ejercicio de él á los tiempos que le hubiere menester, y tenga facultad para le quitar y remover á su disposición y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el juez de Indias antes de la ejecución dé cuenta al consejo.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 29 de julio de 1631. Y á 20 de setiembre y 23 de noviembre de él.

*Que al juez oficial de Cádiz se den cada año tres propinas.*

Mandamos al presidente y jueces oficiales que en cada un año al tiempo que se libraren y cobraren las tres propinas ordinarias de que les hemos hecho merced por la ley 98, tit. 1.º de este libro, libren y hagan pagar al juez oficial de Indias que reside en Cádiz, en el mismo género de hacienda otra tanta cantidad como llevare cualquiera de los dichos jueces oficiales; y aunque haya mas fiestas no se libre por ellas otra ninguna cantidad que exceda de las dichas tres propinas.

**NOTA.**

Aunque por cédula de 6 de setiembre de 1666 mandó la reina nuestra señora cesar la jurisdicción del juez de Indias que reside en Cádiz, y que los vecinos de esta ciudad llevasen los frutos que quisiesen navegar á Indias al puerto de Sanlúcar, últimamente por otro despacho, consultado de 23 de setiembre de 1679 á instancia y suplicacion de la ciudad de Cádiz por hacerle merced y haber servido con 80,250 escudos de á 10 reales, se mandó restituir á la ciudad de Cádiz este juzgado, como antes estaba, y que gozasen sus vecinos del tercio de toneladas, restituyéndoles el goce y posesion como lo tenían antes de la dicha cédula de 1666.

**TITULO QUINTO.**

Del juez oficial y cónsul que van á los puertos al despacho de las flotas y armadas.

**LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la reina doña Juana y el príncipe gobernador, ordenanza 191 de la casa. Y á 24 de abril de 1533 y á 19 de enero de 1535. Véase la nota al fin de este título.

*Que un juez oficial vaya por turno al despacho de las flotas y armadas, y asistan el general y visitadores.*

Ordenamos y mandamos que cuando se despacharen flotas, galeones ó armadas para las Indias, unos de nuestros oficiales de la casa de contratación de Sevilla, por turno, baje al puerto de Sanlúcar ó Cádiz, donde fuere nuestra voluntad que se haga el despacho, y se halle presente á la visita de todos los navios, use y ejerza este cargo, según y en la forma que le es permitido por leyes y ordenanzas, junto con los visitadores nombrados por Nos, y no el uno solo, y reconozca si van sobrecargados ó hoyantes, armados y marineros, conforme á las dichas ordenanzas: y si se cumple en todo lo que por Nos está ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre y buena orden que en los despachos se ha observado. Y declaramos que el general ha de hacer su visita despues de haber salido de la barra de Sanlúcar y bahía de Cádiz, y que dentro del puerto ha de visitar el juez de la casa con los visitadores, hallándose presente el general, al cual se le dé traslado de la visita, para que haga la que le toca en saliendo de barra y bahía, y en esta forma se guarde para mejor ejecución de lo ordenado; y advierta el general si lleva algo contra las leyes y ordenanzas, para que el juez lo remedie y ejecute: y habiendo salido al mar con la flota y armada, haga el general lo mismo, cotejando ambas visitas y todo lo demas que en el discurso del viaje hallare contra la dicha visita, leyes y ordenanzas de la casa, y lo castigue y remedie como convenga.

**LEY II.**

D. Felipe II en el Escorial á 30 de diciembre de 1566.  
*Que el juez oficial que fuere á despachar flota, no sea el que hubiere comprado los bastimentos.*

El juez oficial de Sevilla que hubiere tenido cargo de comprar y proveer los bastimentos y cosas necesarias para las flotas, galeones ó armadas que se despacharen á nuestra costa, no vaya al despacho sino otro juez oficial á quien cupiere el turno por su orden.

**LEY III.**

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de julio de 1653.  
*Que estando en Cádiz ó Sanlúcar alguno de los jueces oficiales al apresto de galeones ó flotas, si llegaren otros, acuda á todo.*

Declaramos y mandamos que si estando en las ciudades de Cádiz ó Sanlúcar alguno de

nuestros jueces oficiales á quien tocare por turno asistir al despacho y apresto de galeones ó flotas de Nueva España, sucediere esperarse ó venir de las Indias otros galeones ó flotas, haya de acudir y tener cuidado de recibirlos, no obstante que no le toque por turno, y que habia de ir á recibirlos otro juez oficial, porque nuestra voluntad es que nunca puedan concurrir en las dichas ciudades dos jueces oficiales juntos para ambas cosas: y en las ocasiones de esta calidad excusen competencias y no se multipliquen los gastos y costas.

**LEY IV.**

D. Felipe II allí á 10 de diciembre de 1566. Y á 18 de agosto de 1589.

*Que el juez oficial que fuere al despacho de flotas ó armadas, se dé el salario conforme á esta ley.*

Mandamos que desde el dia en que los jueces oficiales salieren al despacho de las flotas y armadas á Sanlúcar ó Cádiz y en esto se ocuparen, tengan y gocen el salario acostumbrado hasta el dia en que volvieren á Sevilla, el cual havan y lleven de las averías, y de lo que se cobra para el gasto de las flotas y armadas, y este salario se les pague demas del ordinario y gajes que por Nos les tuvieren señalados por sus oficios.

**LEY V.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 5 de junio de 1535, capítulo 1.º de instruccion del juez oficial.

*Que el juez oficial visite las naos, y señale las que puedan navegar.*

Luego que llegue el oficial á Sanlúcar ó Cádiz vea y visite por su persona las naos que estuvieren cargadas para ir en la flota ó armada, y no lo cometa ni encomiende á otra ninguna, y señale y matricule la que hallare cargada, armada y artillada, para que pueda hacer el viaje, y á las que tuvieren falta en lo susodicho lo haga proveer, y de otra forma no las consienta navegar en la tal flota ó armada.

**LEY VI.**

Los mismos allí, capítulo 2.

*Que el juez reconozca si las naos estan cargadas, de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion.*

Aunque las naos esten armadas y artilladas conforme las leyes y ordenadas, si el juez oficial viere y reconociere que estan sobrecargadas y embarazadas, sobrecubiertas y de otras partes, de forma que mal se puedan aprovechar de la artilleria, defender y ofender al enemigo en ocasion de valerse de las armas: Mandamos que esté muy advertido, note y reconozca la que llevare carga fuera de las órdenes dadas y no se pudiere servir de las armas y ar-

tillería con la facilidad y presteza que se requiere, y haga descargar y echar fuera lo que á esto embarazare, por manera que el navio quede boyante y marineró para los dichos efectos.

**LEY VII.**

Los mismos allí, capítulo 5.

*Que el juez oficial pueda poner barcos y personas para que no se cargue ni saque nada despues de la visita.*

Si al juez oficial pareciere que en Chipiona ó Rota es bien que se ponga alguna persona que le dé aviso de lo que se cargare ó descargare contra lo ordenado, y que conviene traer barco que reconozca y ronde de dia y noche entre los navios desde que se comenzaren á visitar, para que haya el recaudo que convenga, y se pueda mejor cumplir lo que fuere á su cargo, la pondrá y prevendrá el barco, y los gastos que se hicieren se pagarán á costa de culpados que en esto hubiere, y no los habiendo del caudal de la averia.

**LEY VIII.**

Los mismos allí, capítulo 3 y 4 de instrucción.

*Que despues de visitadas las naos no se carguen mercaderías ni descarguen armas, ni las acompañen barcos.*

El juez oficial esté siempre con mucha advertencia y provea que despues de visitadas las naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderías, ni saque artillería ni armas, ni otra ninguna cosa que estuviere registrada, castigando y ejecutando en las personas y bienes de los culpados las penas impuestas con todo rigor y envíe algunos barcos con la flota que salgan en la misma ocasion, y provea y haga que ningún género de embarcacion salga con la flota ó armada, sino las que el juez oficial enviare: y además de estas diligencias le encargamos, y á los demas jueces que por su turno tocaren, que tengan especial cuidado al tiempo que volviere las flotas ó armadas, de hacer gran diligencia é informacion sobre lo susodicho, y averiguar los que fueren culpados, para que sean castigados conforme lo ordenado, y siempre nos den aviso de lo que hicieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad que los dichos jueces hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas y apercibimientos que les pareciere, y las hagan ejecutar, que Nos les concedemos todo el poder y facultad que para ello se requiere.

**LEY IX.**

Los mismos allí, capítulo 6.

*Que el juez oficial avise á los oficiales reales de los puertos, como fueren las naos, para que castiguen los excesos.*

Ordenamos que el juez oficial que fuere al despacho escriba á los oficiales reales de los puertos de las Indias donde las naos fueren consignadas y registradas, y remita relacion de la forma en que van armadas, artilladas y cargadas, y en qué cantidad y género, para que vean y reconozcan si llegan así ó les falta algo,

ó se han introducido mas mercaderías de las que se hubieren registrado, y castiguen á los culpados y avisen de todo á la casa de contratacion, para que allí se tenga noticia y haga justicia.

**LEY X.**

Los mismos allí, capítulo 7. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el juez oficial haga pregonar que las naos aguarden y saluden á la capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia.*

Al tiempo que la flota ó armada hubiere de partir, el juez oficial haga pregonar públicamente, como venga á noticia de todos los capitanes y maestros, que aguarden á la capitana, y no se propasen, y cada mañana y tarde la saluden, ó por menos una vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia y orden del general, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instrucción de generales del año de mil seiscientos y setenta y cuatro, la cual se ejecute sin remision.

**LEY XI.**

Los mismos allí, capítulo 8.

*Que el juez oficial haga cerrar los registros y despachar las naos con brevedad.*

Porque suele haber dilacion en cerrar los registros, ordenamos y mandamos al juez oficial que fuere á la visita y despacho, que ponga diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de flota ó armada á que asistiere haya toda brevedad.

**LEY XII.**

Los mismos allí, capítulo 6.

*Que el juez oficial procure que las naos vayan bien prevenidas de agua.*

Mandamos que el juez oficial visitador provea y ordene que las naos de flota y armadas vayan bien prevenidas de agua, de forma que por falta de agua no padezca la gente que fuere embarcada como algunas veces ha sucedido.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

*Que el juez oficial procure que no vayan pasajeros en plazas de sueldo.*

Mandamos que el juez oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas que hicieren, para que no se embarque ni vaya ningún pasajero sin licencia ni en plaza de marineró, artillero, soldado ni otra alguna, y haga notificar á los generales, y pregonar en Sanlúcar y Cádiz al tiempo del despacho de flotas y armadas lo que sobre esto está proveido.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 3 de octubre de 1566.

*Que al presidente y jueces oficiales no se reciban en cuenta gastos hechos en ir á los puertos á cosas de su oficio.*

Ordenamos que no se reciban en cuenta al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla ni á ninguno de ellos, ningunos maravedis que digan haber pagado por fletes de barcos y

alquileres de cabalgaduras para llevar sus personas, criados y ropa, de Sevilla á Sanlúcar, Cádiz y otras partes, ni de vuelta á la dicha ciudad, ni de fletes de barcos para visitar las naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deben y son obligados á hacer por sus oficios y salarios que de Nos perciben.

**LEY XV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1611.

*Que cuando algunas naos entraren en Cádiz, vaya un juez oficial de la casa á la visita de ellas, y otro á Sanlúcar.*

Porque está mandado que uno de los oficiales de la casa de Sevilla vaya á Sanlúcar á la visita de las armadas y flotas que vinieren de las Indias, y podría suceder que algunos generales con los navios grandes de su cargo y otros de las flotas de mucho porte, sin embargo de la prohibicion se resolviesen á entrar en la bahía de Cádiz y no por la barra de Sanlúcar en el puerto de Bonanza, por el riego que podrian tener viviendo muy cargados, y no acertando á llegar á tiempo que hallasen aguas en la barra ni pudiesen aguardar, á cuya causa se habrá de dividir la armada ó flota, y entrar algunas naos con plata en Salúcar y otras en Cádiz, y en este caso es forzoso que en ambas partes haya el cobro que se requiere, porque un juez oficial solo no podrá acudir á todo en un mismo tiempo: Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que sucediendo el caso referido vaya un juez á Sanlúcar y otro á Cádiz. Y declaramos que la visita de las naos que entraren en la bahía de Cádiz, y por ser de mucho porte no pudiesen entrar por la barra, y la descarga que de ellas se hiciere no toca ni conviene al juez oficial que reside en Cádiz. Y mandamos que la deje hacer á la dicha casa y juez oficial de ella á quien tocaren, conforme á la orden referida, y el de Cádiz no se introduzga en ello.

**LEY XVI.**

D. Felipe II allí á 14 de enero de 1583.

*Que el presidente y juez que fuere al despacho, puedan enviar alguaciles por los capitanes, maestros y gente de mar.*

El presidente ó juez oficial de la casa que hubiere de ir al despacho de armada ó flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision el dia que estuviere señalado, y si los capitanes, maestros y otra cualquier gente de mar que hubiere de ir en la armada ó flota, no fueren á asistir á la carga y despacho de las naos que tuvieren á su cargo, el presidente ó juez puedan enviar por ellos con uno ó dos alguaciles, ó los que más conviniere, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar á que esto se ejecute por el tribunal de la casa.

**LEY XVII.**

El mismo allí á 15 de junio de 1591.

*Que el juez oficial no dé permisiones ni despacho correos.*

El juez oficial que fuere al despacho no dé permisiones ni haga ninguna cosa sin orden ni

comision del presidente y jueces de la casa de Sevilla ni despache correos á nuestra corte, y si algunos se hubieren de despachar sea por el presidente y jueces oficiales de la casa.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 10 de agosto de 1574.

*Que el dinero que se hubiere de distribuir entre la gente de la armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al cónsul que fuere al despacho.*

Si corrieren los aprestos y despachos de la armada y flotas á cargo del consulado y comercio, es nuestra voluntad y mandamos que el dinero que se hubiere de distribuir en pagamentos de los que fueren á servir en ellas, se entregue al cónsul que fuere á Sanlúcar á despacharlas, para que pague conforme al acuerdo y orden que para ello le dieren el presidente y jueces oficiales, y el cónsul sea obligado á que dentro de quince dias, computados desde que haya vuelto á Sevilla, dará cuenta al presidente y jueces oficiales de las pagas que hubiere hecho, y de volver á la averia el dinero que sobrare y en que fuere alcanzado.

**LEY XIX.**

El mismo en Madrid á 10 de setiembre de 1583.

*Que al cónsul que fuere á Sanlúcar no se dé mas de tres ducados cada dia, y el escribano propietario de la armada vaya á su despacho, ó envíe otro á su costa.*

Permifimos que el cónsul del comercio de Sevilla cuando fuere á Sanlúcar ó Cádiz y le tocaren conforme al asiento pagar la gente de guerra de las flotas y armadas, pueda llevar á razon de tres ducados cada dia y no mas, y el escribano propietario de armadas vaya siempre al despacho, y sino pudiere por ocupacion ó causa forzosa envíe un oficial, y sea á su costa y no de la averia.

**LEY XX.**

D. Felipe III allí á 18 de marzo de 1618.

*Que los mercaderes y cargadores cumplan lo que les ordenare el prior ó cónsul que fuere al despacho de las flotas, y las justicias lo favorezcan.*

Mandamos que todos los mercaderes y cargadores de las flotas que se despachan á las Indias, y otras cualesquier personas interesadas en aquel comercio que estuviere ó asistieren en los puertos de Sanlúcar ó Cádiz, cumplan y ejecuten lo que conforme á las ordenanzas y leyes del consulado de Sevilla, les ordenare y mandare el prior ó cónsul que fuere al despacho, con apercibimiento de que nos tendremos por deservido de los que contravinieren, y se procederá con rigor contra los culpados. Y ordenamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y al juez oficial de Indias, y al corregidor de Cádiz, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de ambos puertos, que cumplan, y hagan cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra ley precisamente, porque así conviene á nuestro real servicio y bien público del comercio, honrando y favoreciendo al dicho prior ó cónsul que asistiere en cualquiera de los dichos puertos, en todo cuanto se le ofreciere.

## NOTA.

Su Magestad por resolucion, á consulta del consejo y cédula de 20 de octubre de 1677, fue servido de mandar por justas causas y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenanza 191 de la casa que un juez oficial por

su turno se halle en el puerto de Sanlúcar al despacho y visita de los navios, nombre el consejo en cada ocasion de galeones y flotas al que de los jueces oficiales de la casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir á su despacho y visita, y despues al recibo de vuelta á estos reinos.

## TITULO SEIS.

## Del prior y cónsules, y universidad de cargadores á las Indias de la ciudad de Sevilla.

## LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de agosto de 1543. D. Felipe II y la princesa gobernadora, allí á 14 de julio de 1556. ordenanza 1.<sup>a</sup> del consulado. D. Felipe IV por órden del consejo, en Madrid á 27 de noviembre de 1630. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en Sevilla haya consulado de los cargadores que trataren en Indias.*

Considerando quanto á nuestro real servicio, bien comun y universal de estos reinos y los de las Indias importa el conservar el trato y comercio con ellas, y el gran beneficio y utilidad que se ha experimentado en las universidades de los mercaderes donde hay consulados, de regirse y administrarse por prior y cónsules, y las diversidades de pleitos y largas dilaciones que se ofrecen en su despacho, en grave daño y detrimento de los comerciantes: Damos licencia y facultad á los cargadores, tratantes en nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, vecinos y residentes en la ciudad de Sevilla, para que se junten en la casa de contratacion al tiempo señalado por las leyes de este título en cada un año, y allí puedan elegir y nombrar, elijan y nombren un prior y un cónsul que sean de los mismos cargadores, los mas hábiles y suficientes, y de mas experiencia que para la administracion y ejercicio de los dichos oficios vieren que conviene, y que este consulado se nombre é intitule universidad de los cargadores á las Indias.

## LEY II.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 14 de julio de 1554. Ordenanza 1.<sup>a</sup> Que para la eleccion del prior y cónsules se haga primero la de los electores, conforme á esta ley.

Ordenamos que el prior y cónsules el segundo dia del año hagan pregonar públicamente en la casa de contratacion, lonja y gradas de la ciudad de Sevilla, á las horas de mayor concurso de gente, ante el escribano del consulado, que se han de elegir electores de prior y cónsules; y los cargadores que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de electores otro dia despues de pascua de Reyes, y este pregon se publique dos dias continuos que no sean fiestas, y habiéndose publicado, el juez oficial que conoce de las apelacio-

nes, y el prior y cónsules se junten en la capilla de la casa el dia de pascua de Reyes, donde se diga una Misa del Espiritu Santo, para que los alumbre en la eleccion de electores, y sean tales, que convengan al acierto; y á los electores que elijan prior y cónsul, personas que guarden el servicio de Dios y nuestro bien, y utilidad de la universidad del comercio; y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el juez oficial y prior y cónsules, y los cargadores de las Indias que quisieren hallarse presentes, se junten á las dos de la tarde en la casa de contratacion y sala del consulado, y así juntos ante el dicho escribano del consulado, con asistencia del juez de apelaciones, elijan entre los que allí se hallaren presentes ó ausentes que esten en la dicha ciudad, treinta personas honradas, cargadores á las Indias, por electores de prior y cónsul, dos años primeros, y así juntos elijan á las dichas treinta personas, y quede por auto y testimonio del escribano del consulado en un libro que para ello tengan.

## LEY III.

Ordenanza 2 del consulado.

*Que los electores y los que eligieren tengan las calidades que se declara.*

Los treinta electores y los cargadores que han de nombrar y elegir sean hombres casados ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, cargadores á las Indias, que tengan casa de por sí en la ciudad de Sevilla y no sean extranjeros, ni criados de otras personas, ni escribanos, ni tengan tienda pública de cualesquier oficios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

## LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de diciembre de 1623. Y á 15 de enero de 1618.

*Que para electores, prior ó cónsul, no se admitan extranjeros, ni sus hijos ni nietos.*

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla que en la eleccion de prior y cónsul de la universidad de los cargadores, no permitan que se falte á lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos oficios ningunos extranjeros, ni sus hijos ni nietos, ni

puedan ser nombrados para consiliarios, ni votar en las elecciones.

## LEY V.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, Ordenanza 2.

*Que los electores de prior y cónsul hagan el juramento de esta ley.*

Mandamos que nombrados los treinta electores de prior y cónsul, otro dia siguiente el portero del consulado llame al juez oficial diputado y á los electores para que se junten en la casa de contratacion en la sala del consulado, y elijan y nombren prior y cónsul, estando presente el dicho juez oficial, los cuales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte electores, se junten con el prior y cónsules que fueren, y por ante el escribano del consulado, ante quien han de pasar todos los autos de la eleccion, cada uno de los electores jure de hacer la dicha eleccion bien y lealmente, conforme á Dios y á su conciencia, y que nombrará personas que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, justicia á las partes y bien de la universidad.

## LEY VI.

Ordenanza 3.

*Que los electores elijan prior y cónsul, y en igualdad de votos le tenga el juez oficial que conoce de las apelaciones.*

Hecho el juramento conforme está ordenado, los electores nombren de su número ó fuera de él, segun les pareciere, dos personas, una para prior y otra para cónsul segundo, que lo sean aquel año presente; y el prior y cónsules que allí han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de prior y cónsul, salvo si fueren electores, y solamente han de asistir con los dichos electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los electores nombraren dos ó tres personas para prior y cónsul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en tal caso el juez oficial y juez de apelaciones que asistiere á la eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

## LEY VII.

Ordenanza 4.

*Que la eleccion de prior y cónsul se haga en secreto y por cédulas escritas.*

La eleccion y nombramiento de prior y cónsul se ha de hacer en secreto, trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cédulas los nombres de las personas que eligieren, y haciendo primero la eleccion de prior, pondrán un bonete ó caja sobre la mesa, y echando cada uno de los que tuvieran voto su cédula doblada del que eligiere para prior, acabadas de introducir todas las cédulas se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el escribano las abra y vaya asentando por escrito, quedando elegido por prior el que tuviere la mayor parte en las cédulas, ó en igualdad de votos el que tuviere el del juez oficial diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á uno de los dos cónsules, que será segundo.

TOMO III.

## LEY VIII.

Ordenanza 4.

*Que el prior y cónsul nombrados juren y se haga auto de su eleccion, como se ordena.*

Luego que fueren nombrados prior y cónsul, el juez oficial que asistiere á la eleccion, tome juramento al prior y cónsul, elegidos por ante el escribano del consulado, de que usarán el dicho oficio de prior y cónsul, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y el nuestro, bien y utilidad de aquella universidad, y justicia á las partes; y hecho este juramento bajarán de sus lugares, y se asentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo cual quedará por auto ante el dicho escribano, firmado del prior y cónsul del año antecedente, y de todos los electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

## LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1588.

*Que el cónsul de Sevilla, que fuere segundo un año, sea primero el siguiente.*

Es nuestra voluntad y mandamos que el cónsul de la universidad de cargadores de Sevilla que fuere segundo un año, haya de ser y sea cónsul primero el año siguiente, y la eleccion que se hiciere para cada año sea de prior y cónsul segundo.

## LEY X.

El mismo allí á 14 de enero de 1566.

*Que no deje el consulado de hacer su eleccion cada año, si no tuviere especial órden del rey que lo prohiba.*

Mandamos al prior y cónsules que sin embargo de cualquier contradiccion que se le hiciere no dejen de hacer en cada un año la eleccion del prior y cónsul, como se ordena por las leyes de este título; y es uso y costumbre, si no tuvieren especial mandato ú órden nuestra que lo prohiba.

## LEY XI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, ordenanza 3 del consulado.

*Que cada dos años se elijan nuevos electores.*

El nombramiento de electores, de prior y cónsules ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nombrar prior y cónsul; y pasados los dichos dos años, todos los cargadores á las Indias nombren electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

## LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de enero de 1617.

*Que los electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.*

Los que acabaren de ser electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente pasen dos años de intermision para volver á ser nombrados, sin embargo de cualquier costumbre y estilo que antes se haya observado.

## LEY XIII.

Dicha ordenanza 3.

*Que faltando alguno de los electores en los dos años, se elijan hasta el número de treinta.*

Si faltare alguno de los treinta electores